

CONSTANCIA SECRETARIAL: abril 10 de 2023. Al despacho del señor Juez, la presente demanda digital de Divorcio Contencioso, la cual correspondiera por reparto de fecha marzo 31 de 2023. Informándole igualmente que durante los días 03 a 09 de abril de 2023, no corrieron términos judiciales, por vacancia judicial de semana santa.

DIANA CAROLINA CARDONA RAMIREZ

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - -
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIVORCIO CONTENCIOSO

DTE: DANIELA CARDENAS BULLA

DDA: MAURICIO ZULUAGA GONZALEZ

Radicado No. 760013110008-2023-00137-00

Auto Interlocutorio No. 556

Santiago de Cali, 11 de abril de 2023

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por DANIELA CARDENAS BULLA a través de apoderado judicial contra MAURICIO ZULUAGA GONZALEZ, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- El libelo incoatorio de la demanda, no indica domicilio de la parte demandada, que por su naturaleza, puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones personales. (**Numeral 2 articulo 82 C.G.P.**)

2.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá precisarse el lugar o lugares en que se configuró la causal invocada para el divorcio. (**Art. 82 núm. 5 CGP.**)

3.- La solicitud de prueba testimonial es insuficiente, toda vez que indica dirección física de los testigos, sin especificarse localidad que pertenecen las mismas. (**Articulo 212 C.G.P.**)

4.- No se indica dirección física de la parte demandante para recibir notificaciones personales, aduciéndose en la demanda, que por su seguridad no se puede brindar su localización, no obstante no se aporta prueba sumaria alguna que determine amenaza de muerte o medida de protección inmediata por tal situación, como excepción al cumplimiento de la normatividad procesal. (**numeral 10 artículo 82 del C.G.P.**)

5.- Se indica dirección física de la parte demandada, para recibir notificaciones, sin indicarse localidad a la cual pertenece la misma. (**numeral 10 articulo 82 C.G.P.**)

6.- Se indica dirección física de la representante judicial, para recibir notificaciones, sin indicarse localidad a la cual pertenece la misma. (**numeral 10 articulo 82 C.G.P.**)

7.- Se acredita el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico centredetencion.bellavista@hotmail.com; dirección electrónica que corresponde al Centro de Detención Bella Vista de la ciudad de Cartagena, lugar donde actualmente se encuentra privado de la libertad el demandado señor MAURICIO ZULUAGA GONZALEZ; no siendo suficiente enviar con copia al correo electrónico de dicha institución, pues debe entenderse que tal medio tecnológico no

es aquel que utilice el señor Zuluaga Gonzales, para recibir notificaciones personales, precisamente por su condición de encontrarse, en el momento privado de la libertad, dentro de dicho Centro de Detención Transitoria, lo cual conlleva que la parte actora, allegue entonces ,no solo acuse de recibo por tal Institución, sino igualmente prueba sumaria que permita establecer que efectivamente, le fue entregada copia de la demanda y sus anexos respectivos; documentos digitales que le fueron remitidos a través de dicho medio virtual. Situación que igualmente deberá acontecer con las mismas exigencias, al momento de remitirse copia del escrito de subsanación, lo anterior en virtud de la necesidad en determinar si tal notificación y/o enteramiento del presente juicioso de divorcio iniciado en contra del precitado demandado, a través de dicho canal digital, garantiza sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, el debido proceso, derecho de defensa y la tutela jurisdiccional efectiva. (**Inciso 4 artículo 6 en concordancia con el inciso 3ro artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.**)

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por DANIELA CARDENAS BULLA a través de apoderado judicial contra MAURICIO ZULUAGA GONZALEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE a la Dra. MARIA ALEJANDRA HORMIGA SANCHEZ, abogada, con C.C. No. 34325984 y T.P. No. 163168 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ae96e11b9f5f2124652fe8b961fad969a5e8ce422529bfda297e94907fde5c

Documento generado en 11/04/2023 03:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>